



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/12/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 <b>2013 00474 00</b>	Ejecutivo	HERNANDO PRADA	UGPP	Auto Niega Entrega de Título NO ACEDER A LA ENTREGA DE TÍTULOS PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE POR LAS RAZONES EXPUESTAS	13/12/2022		
68001 33 33 013 <b>2014 00080 00</b>	Ejecutivo	MANUEL QUINTERO RUEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite DECLÁRASE EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, POR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2014 00236 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO PABON MATAJIRA	UGPP	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO ...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2015 00109 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CREACIONES MELISSITA Y PICASSITO	SENA REGIONAL SANTANDER	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2015 00158 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN JULIO SANTIAGO SANGUINO	CAPRECOM	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, POR SECRETARIA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO ...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2016 00092 00</b>	Reparación Directa	JUAN CAMILO CABALLERO BORRERO	POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2016 00138 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON URIBE DELGADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, POR SECRETARIA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2016 00272 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IDDA ORDOÑEZ DE ROA	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO...	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2016 00341 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION GENERAL DE RIESGOS LABORALES	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, PROCEDASE CON EL ARCHIVO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2017 00067 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNANDO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA DE LA RAMA JUDICIAL PARA QUE PROCEDA ALLEGAR LO SOLICITADO EN REPETICAS OCASIONES....	13/12/2022		
68001 33 33 006 <b>2017 00293 00</b>	Ejecutivo	JUAN CARLOS GONZALEZ HERNANDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Pago ORDENA POR SECRETARIA EFECTUAR FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO JUDICIAL CONSTITUIDO Y LEVANTAR TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS DECRETADAS...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00146 00</b>	Ejecutivo	JUAN JOSE MURILLO MURILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUÉBASE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MODIFICADO POR EL DESPACHO, NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00195 00</b>	Ejecutivo	FLOR ALBA TARAZONA DE MATEUS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA PARTE EJECUTADA PARA QUE ALLEGUE FORMATO DIGITAL, COMPROBANTE DE CONSIGNACION EFECTUADA EN EL BANCO BBVA ...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00031 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN EVERARDO DURAN ARDILA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S A SEGUROS DEL ESTADO S.A. ...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00032 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA ARDILA NEIRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A. ...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00072 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH PRADA ALBA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto Corrige Sentencia ACCEDER A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA, CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022....	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00108 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICAUARTE OVIEDO MARTINEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que decreta pruebas PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, FÍJESE EL LITIGIO, DECRÉTANSE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE CON SU GESTIÓN OPORTUNA EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 2.2. DE LA PARTE MOTIVA...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00116 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MIGUEL CARREÑO LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO, CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00138 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA CUEVAS FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO, CORRÁSE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO...	13/12/2022		
68001 33 33 001 <b>2019 00139 00</b>	Ejecutivo	SALOMON AVILA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUÉBASE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MODIFICADA POR EL DESPACHO, NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00218 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY PATRICIA CACERES BALLESTEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF ...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00237 00</b>	Acción Contractual	NARDY SARAHY MATEUS JAIMES	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto termina proceso por desistimiento PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONDENAR EN COSTAS...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00247 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO, CORRÁSE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO...	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00269 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO HERNANDEZ VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00282 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLLY CONSUELO HERRERA ARIAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00290 00</b>	Ejecutivo	GRACIELA MACAREO ARENAS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00346 00</b>	Ejecutivo	NANCY FABIOLA ZUÑIGA MONSALVE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCÍNDASE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, FÍJESE EL LITIGIO, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00013 00</b>	Reparación Directa	ANA DEISY LOPEZ PACHECO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00029 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CARDENAS	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2021 00078 00</b>	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA SA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, APRUÉBASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MODIFICADA POR EL DESPACHO, EJECUTORIADO EL AUTO POR SECRETARÍA ENTREGAR AL DEMANDANTE O SU APODERADO EL TÍTULO JUDICIAL CONSTITUIDO EL 07 DE JULIO DE 2022, NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00026 00</b>	Reparación Directa	EUSEBIO CAMACHO LIMA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado POR TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00112 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA RUEDA QUIJANO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00117 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMELDA CARVAJAL HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO DEMANDADO Y POR OPERAR LA CADUCIDAD FRENTE AL SEGUNDO ACTO DEMANDADO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00120 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA VEGA GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO DEMANDADO, POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD FRENTE AL SEGUNDO ACTO DEMANDADO...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00124 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda RECHAZAR LA PRETENSIÓN PRIMERA Y ADMITIR LA DEMANDA POR LAS OTRAS PRETENSIONES...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00129 00</b>	Reparación Directa	JOSE MIGUEL AGUDELO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA...	13/12/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00130 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLADIA LILIANA PALOMINO ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO DEMANDADO, POR OPERAR LA CADUCIDAD RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN...	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARCELA CARRILLO BUITRAGO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL SOFIA RAMIREZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION - Y OTROS	Auto Rechaza Demanda POR NO HABERSE CONFIGURADO EL ACTO FICTO PRESUNTO Y NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL...	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIDIER FRANCISCO RIOS GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO HABERSE CONFIGURADO EL ACTO FICTO O PRESUNTO Y NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL...	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ANDREA RAMIREZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION - Y OTROS	Auto Rechaza Demanda POR NO HABERSE CONFIGURADO EL ACTO FICTO O PRESUNTO Y NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL...	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENNIKE GUARIN REYES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO HABERSE CONFIGURADO EL ACTO FICTO O PRESUNTO, NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL...	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH MARINA PINZON MEDINA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO HABERSE CONFIGURADO EL ACTO FICTO O PRESUNTO, NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL...	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY ESTELLA LAZARO MESTRE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00183 00	Reparación Directa	AZUCENA GONZALEZ PARRA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto admite demanda	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FELIPE ORTIZ	CONSEJO NACIONAL DE TECNICOS ELECTRICISTAS - CONTE	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA Y POR CONFIGURARSE LA CADUCIDAD...	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANTONA ROA MARTINEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00270 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR, REQUERIR A LA ABOGADA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA...	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00289 00	Acción de Cumplimiento	FRANCY MAYERLI CHACON VILLAMIZAR	SECRETARIA DE MOVILIDAD - TRANSITO Y TRANSPORTE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00291 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto admite demanda	13/12/2022		
68001 33 33 014 2022 00292 00	Acción de Cumplimiento	EDISON SAUREZ AVILA	ESTABLECIMIENTO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - EPAMS GIRON	Auto Rechaza Demanda	13/12/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333013-2013-00474-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Hernando Prada <a href="mailto:claya333@hotmail.com">claya333@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co">prociudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve solicitud de entrega de título judicial</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la solicitud de entrega de título judicial presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Respecto a la entrega de títulos judiciales los artículos 446 y 447 del C.G.P., señalan expresamente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.  
(...)”

**“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En el presente caso se tiene que en celebración de reanudación de audiencia inicial llevada a cabo el 16 de mayo de 2018 se declararon no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, presentadas por la entidad ejecutada, se

decidió seguir adelante con la ejecución y se ordenó que las partes presentaran la correspondiente liquidación de crédito. (C-00, Pdf 58)

Posteriormente con auto del 10 de marzo de 2022 se resolvieron las objeciones a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se estableció la efectuada por el Despacho. (Pdf 22)

Con providencia del 04 de agosto de 2022 se resolvió el recurso de reposición y se concedió en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante en contra del auto del 10 de marzo de 2022, pues arguye no estar de acuerdo con la liquidación efectuada y aprobada por el Despacho. (Pdf 29)

De acuerdo con los antecedentes descritos, se advierte que si bien, el inciso tercero del artículo 446 del C.G.P., establece que el recurso de apelación en contra del auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación; para el caso particular, la objeción se presentó precisamente respecto de la liquidación del crédito e intereses de mora en general, por lo que no se cumple el supuesto que establece la norma para que proceda la entrega de dineros o el remate de bienes. Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 447 ibidem, al no encontrarse ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, no procede la entrega de títulos judiciales en este momento procesal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301320130047400](https://68001333301320130047400)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bec5b564bac26cd25b7dde305a3a17eade31fa1ea0e870a90fddb49e5a3ed1**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333013-2014-00080-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Manuel Quintero Rueda <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:piedecuestaballesteros@gmail.com">piedecuestaballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve solicitud de aclaración</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la solicitud de aclaración de auto que presenta el apoderado del ejecutante respecto de la providencia proferida el día 25 de agosto de 2022 a través del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto del 16 de septiembre de 2021. (Pdf 58)

### 1. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud en el sentido de disponer si es del caso, sobre la negativa de la actualización de la liquidación del crédito presentada, pues considera que no se ha materializado.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de providencias procede de oficio o a solicitud de parte, presentada dentro del término de ejecutoria del respectivo auto.

En cuanto a la ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., la misma se materializa tres días después de la notificación de la providencia que se dicte por fuera de audiencias. A su turno, el artículo 118 ibidem, indica que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la respectiva providencia.

Cabe aclarar, que dicho término no puede incluir o adicionar los dos días que establece el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en atención que este lapso está previsto únicamente para las notificaciones personales de las providencias en las que se conceda un término o se corra un traslado, condiciones que no cumple el auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de queja.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso particular se tiene que la providencia cuya aclaración se solicita, fue notificada a través de estados el día 26 de agosto de 2022 (Pdf 59), por lo tanto, aplicando los términos antes referenciados, quedó debidamente ejecutoriada el 31 de agosto de 2022. No obstante, de la revisión del memorial que contiene la solicitud de aclaración, se tiene que fue radicado de manera electrónica el 05 de septiembre de 2022, esto es, de manera extemporánea y, por lo tanto, debe ser rechazada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE EXTEMPORÁNEA** la solicitud de aclaración de providencia, presentada por la parte ejecutante respecto del auto proferido el 25 de agosto de 2022 a través del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto del 16 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2022 dando trámite inmediato al recurso de queja presentado en contra del auto del 16 de septiembre de 2021.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**LINK:** [68001333301320140008000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

#### **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0d2279eedfb5e9d0fb7fee32b9b93b7d6f29490ae49371937c279ba081a399**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2014-00236-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Álvaro Pabón Matajira <a href="mailto:abogados@pabogadosasociados.com">abogados@pabogadosasociados.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba liquidación de costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.170.650,58** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7896226c179c800c76507f1a4bd3b6f567bcba7320953253c44e95be693c5ad5**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2014-00236-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Alvaro Pabón Matajira
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Ministerio Público</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
<b>Total Gastos</b>	<b>\$0</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$19'510843 (Doc.1 Pág. 29 expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	1	\$585.325,29
Agencias de Segunda Instancia	1	\$585.325,29
<b>Total Agencias</b>		<b>\$1.170.650,58</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$1.170.650,58
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.170.650,58</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON**

**CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'170.650,58)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb8d77b74353215a0d39012030738af9211334b3c33a5eb9297ca9f47e3b6c**

Documento generado en 12/12/2022 11:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2015-00109-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Creaciones Melissa y Picassito <a href="mailto:uribeanalucia@gmail.com">uribeanalucia@gmail.com</a> <a href="mailto:grupogrant@hotmail.com">grupogrant@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co">notificacionesjudiciales@sena.edu.co</a> <a href="mailto:lafoco25@hotmail.com">lafoco25@hotmail.com</a> <a href="mailto:mipregunta@sena.edu.co">mipregunta@sena.edu.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba liquidación de costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.255.139,22** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad46d38a5d4aa2ea871d1926357c4d55f8c23481268d5a1c8e94d41bc3a293a**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013331014-2015-00109-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Creaciones Melissita y Picassito
<b>Demandado(s):</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandada al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- Determinación de costas (gastos del proceso):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante incurrió durante el transcurso del proceso en gastos de notificación (documento 01, página 103), por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	39.000	103
<b>Total Gastos</b>	<b>\$39.000,00</b>	

**2.- Determinación de agencias en derecho:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 1% del valor de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia, la cuantía de la sanción anulada es por la suma de \$60'806.961,00, tal como se menciona en la sentencia; en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	1	\$608.069,61
Agencias de Segunda Instancia	1	\$608.069,61
<b>Total Agencias</b>		<b>\$1'216.139,22</b>

**3.- Valor resultante:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 39.000,00
Total agencias en derecho	\$1'216.139,22
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'255.139,22</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$1'255.139,22)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad739ed8c5b16ba65b3c5d778f57ed474ec4975ae6f06e446704ca7cfa1c08**

Documento generado en 12/12/2022 11:05:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2015-00158-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Carmen Julio Santiago Sanguino <a href="mailto:elmar36@gmail.com">elmar36@gmail.com</a> <a href="mailto:roayasociados@hotmail.com">roayasociados@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP Sucesor procesal de Caprecom (liquidado) <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba liquidación de costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$749.312,44** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5608034895738e52048a8c619d5295713c6b129e8ad125a6e2a47e00664a80eb**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013331014-2015-00158-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Carmen Julio Santiago Sanguino
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP Sucesor procesal de Caprecom (liquidado)
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandada al pago de costas en la segunda instancia, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante no incurrió durante el trámite de la segunda instancia en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
<b>Total Gastos</b>	<b>\$0</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia, la cuantía se estimó en la suma de \$27'426.221,24, pero como quiera que en la sentencia de primera instancia se declaró la prescripción de las diferencias salariales causadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012, es necesario descontar lo que arroje la aplicación de la misma.

Tenemos entonces que el demandante al estimar la cuantía elaboró un cuadro visible a la página 6 del documento 01 de cuyo valor total por concepto de diferencias salariales adeudadas se deberá descontar lo correspondiente al año 2011, enero de 2012 y 3 días de febrero de 2012:

$$\begin{aligned}
 & \$27'426.221,24 \\
 & - \$1'327.353,52 \text{ (año 2011)} \\
 & - \$1'019.805,70 \text{ (enero 2012)} \\
 & - \$101.980,56 \text{ (3 días febrero de 2012)} \\
 & = \mathbf{\$24'977.081,46}
 \end{aligned}$$

En consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Segunda Instancia	3	\$749.312,44
<b>Total Agencias</b>		<b>\$749.312,44</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

<b>Liquidación</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$749.312,44
<b>TOTAL</b>	<b>\$749.312,44</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$749.312,44)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a530f993c8c1189fd08898cafb5502b9e20b7eec80a2cdb044763a53883e316**

Documento generado en 12/12/2022 11:05:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00092-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Juan Camilo Caballero Borrero y otros <a href="mailto:luisargeny11@hotmail.com">luisargeny11@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba liquidación de costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma total de **\$3'266.133,32** pagaderos por la parte demandante en partes iguales, a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e68b12c5c8ad5a84fe6d5255a7483b1fbd8475c106fe6e63474dcf3382b8c1**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00092-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Juan Camilo Caballero Borrero y otros
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fiscalía General de la Nación

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
<b>Total Gastos</b>	<b>\$0</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 1% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda teniendo en cuenta los perjuicios materiales, en la suma de \$163'306.666 (Doc.1 Pág. 9 y 10 del expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	1	\$1'633.066,66
Agencias de Segunda Instancia	1	\$1'633.066,66
<b>Total Agencias</b>		<b>\$3'266.133,32</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$3'266.133,32
<b>TOTAL</b>	<b>\$3'266.133,32</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (3'266.133,32)**, las cuales deberán ser

canceladas por la parte demandante en partes iguales, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9e7442eb8e37bb67429fd183fd2d7244ef32601a6934b17edd66589a3ffb2**

Documento generado en 12/12/2022 11:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00138-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Nelson Uribe Delgado <a href="mailto:nanarincon59@hotmail.com">nanarincon59@hotmail.com</a> <a href="mailto:nelson.uribe@hotmail.com">nelson.uribe@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Universidad Industrial de Santander – UIS <a href="mailto:notjudiciales@uis.edu.co">notjudiciales@uis.edu.co</a> <a href="mailto:juridica@uis.edu.co">juridica@uis.edu.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba liquidación de costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$40.000,00** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd604761b396e758c2b8ef3d15a3e1ea5ccb7a97b8a745b6aaa45df8182bd26**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00138-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Nelson Uribe Delgado
<b>Demandado(s):</b>	Universidad Industrial de Santander – UIS

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
<b>Total Gastos</b>	<b>\$0</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 1% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la subsanación de la demanda en la suma de \$2'000.000,00 (Doc.2 Pág. 69 del expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	1	\$20.000,00
Agencias de Segunda Instancia	1	\$20.000,00
<b>Total Agencias</b>		<b>\$40.000,00</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$40.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$40.000,00</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000,00)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370133cc0dc26db624ac565b2e00b036d9a395d285b8d9d521df6b2dfd4111f6**

Documento generado en 12/12/2022 11:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013313014-2016-00272-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Idda Ordóñez de Roa <a href="mailto:sorigallardo@hotmail.com">sorigallardo@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Contraloría General de Santander <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co">contralor@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:contralordessantander@hotmail.com">contralordessantander@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba liquidación de costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.513.680,00** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362933592186b55ae5886a84a92a5ae58052562f2bff3db61904aa3dda8ee1c**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013313014-2016-00272-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Idda Ordóñez de Roa <a href="mailto:sorigallardo@hotmail.com">sorigallardo@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Contraloría General de Santander <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co">contralor@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:contralordessantander@hotmail.com">contralordessantander@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija agencias</b>

Conforme a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de enero de 2019 y la dictada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 25 de mayo de 2022, se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, para ambas instancias.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e132628e4593e38ebd9a82b2f857d56aa432e7521d22bd907d5b852471c42b9b

Documento generado en 12/12/2022 07:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013331014-2016-00272-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Idda Ordóñez de Roa
<b>Demandado(s):</b>	Contraloría General de Santander
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas, se procede a su liquidación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
<b>Total Gastos</b>	<b>\$0</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda, por concepto de perjuicios materiales en la suma de \$25'228.000,00 (Doc 01 Carpeta 00, página 12); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	\$756.840,00
Agencias de Segunda Instancia	3	\$756.840,00
<b>Total Agencias</b>		<b>\$1.513.680,00</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$1.513.680,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.513.680,00</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'513.680,00)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

[Firma electrónica]

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20175d2af2f230fd65910f7fab87e222585081e9c0a5b6c0ad91917fda972e31**

Documento generado en 12/12/2022 11:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00341-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Positiva Compañía de Seguros <a href="mailto:positivaballesteros@gmail.com">positivaballesteros@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio del Trabajo <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a> <a href="mailto:descobarp@mintrabajo.gov.co">descobarp@mintrabajo.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba liquidación de costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$340.020,00** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a5ddcba59d6c7c12b7ecbb72792589bd684ddfec8f6cf24de3e82e959914bf**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013331014-2016-00341-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Positiva Compañía de Seguros
<b>Demandado(s):</b>	Ministerio del Trabajo
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas, se procede a su liquidación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	-
<b>Total Gastos</b>	<b>\$0</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda, en la suma de \$5'667.000,00 (Doc 01 Carpeta 00, página 11); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	\$170.010,00
Agencias de Segunda Instancia	3	\$170,010,00
<b>Total Agencias</b>		<b>\$340.020,00</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$340.020,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$340.020,00</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL VENTE PESOS (\$340.020,00,)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d325c4050ed85fd22d1c8f0f23d3f1794d1173e3ba5da29d2454aa1297a0663**

Documento generado en 12/12/2022 11:05:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00067-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luis Hernando Hernández <a href="mailto:millanymejiaabogados@gmail.com">millanymejiaabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Administradora Colombiana de Pensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:larellano@aja.net.co">larellano@aja.net.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Requiere previo a dar apertura formal a incidente de desacato.</b>

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2018 se dispuso oficiarle a la Dirección Ejecutiva Seccional Bucaramanga de la Rama Judicial para que expidiera los “*Formatos 1, 2 y 3B por los tiempos cotizados a CAJANAL del 01 de abril de 1981 hasta el 30 de junio de 1992 del Señor LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.756.298 de San Vicente de Chucurí*”, prueba que ha sido requerida a dicha dirección mediante los oficios número 1191 de junio 27 de 2018; 2316 del 29 de noviembre de 2018; 0077 del 30 de junio de 2020 y 244 del 26 de abril de 2022 sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

Por lo anterior procede el Despacho **previo a dar apertura formal al incidente de desacato** en virtud del artículo 44 del C.G.P. a **REQUERIR** nuevamente a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA DE LA RAMA JUDICIAL**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se expida, proceda a allegar lo solicitado en repetidas ocasiones por el Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO. PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO**, en virtud del artículo 44 del C.G.P., **REQUERIR** nuevamente a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA DE LA RAMA JUDICIAL**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se expida, proceda a allegar lo solicitado en repetidas ocasiones por el Despacho esto es: “*Expida los formatos 1, 2 y 3B por los tiempos cotizados a CAJANAL del 01 de abril de 1981 hasta el 30 de Junio de 1992 del Señor LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.756.298 de San Vicente de Chucurí*”

**SEGUNDO. INFÓRMESE** a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de

link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10fa0503bb280605a4acc868ae1ba679c4408c6c86296c2e7e7807cc4f8d47e**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00293-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Juan Carlos González Hernández <a href="mailto:celisariza1111@yahoo.es">celisariza1111@yahoo.es</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:martha.vivas@fiscalia.gov.co">martha.vivas@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Laura.pachon@fiscalia.gov.co">Laura.pachon@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto termina proceso, ordena levantar medidas y dispone entrega de título</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada y coadyuvada por la parte ejecutante, así como por las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y de entrega de títulos que hace el apoderado judicial de parte demandante. (Pdf 39 y 40).

Así mismo, se observa que el H. Tribunal Administrativo de Santander remitió decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2022, en la que revoca la actualización de la liquidación del crédito establecida por el Juzgado y en su lugar, imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el profesional contable de la Corporación, con corte a 31 de agosto de 2022 por la suma de \$87.939.064,96. (Pdf 41)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado*

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

En el presente caso, si bien las partes coinciden en su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; no obstante, ante la existencia de un título judicial constituido el 13 de septiembre de 2022 por la suma de \$98.689.370 a favor del proceso, así como de la actualización de la liquidación del crédito por un monto inferior, efectuada por el profesional contable del H. Tribunal Administrativo de Santander y aprobada por el Magistrado Ponente con corte a 31 de agosto de 2022 por la suma de \$87.939.064,96; se hace necesario, previo a resolver la solicitud de terminación, proceder a actualizar la liquidación de los intereses de mora hasta el 12 de septiembre de 2022, esto es, un día antes a la constitución del título judicial y sumar este valor con los intereses liquidados y aprobados por el Ad-quem, el capital y el valor de las costas judiciales, para determinar el pago total de la obligación.

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO O DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	1-sep-22	12-sep-22	12	\$ 43.435.602	0,0868%	\$ 452.251
<b>TOTAL INTERESES 1/09/2022 A 12/09/2022</b>						<b>\$ 452.251</b>
TOTAL CAPITAL (\$43,435,602) + INTERESES LIQUIDADOS POR TRIBUNAL A 31/08/2022 (\$44,503,462,96) + INTERESES MORA 1º/09/2022 A 12/09/2022 (\$452,251) + COSTAS (\$2,400,136)						\$ 90.791.452
ABONO EFECTUADO EL 13 SEPTIEMBRE 2022						\$ 98.689.370
<b>SALDO INSOLUTO DE CAPITAL + SALDO INSOLUTO DE INTERESES Y COSTAS HASTA ABONO 12/19/2022</b>						<b>\$ 0</b>
<b>SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA</b>						<b>\$ 7.897.917</b>

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se concluye que el valor total actualizado de la obligación hasta la fecha en que se constituyó título judicial a favor de la obligación es de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.791.452)**, el cual corresponde al capital, a los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el 12 de septiembre de 2022, descontando el abono realizado a través de título judicial el 18 de julio de 2019 y las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Despacho.

Así las cosas, resulta que el depósito efectuado a la obligación por la Nación – Fiscalía General de la Nación el 13 de septiembre de 2022 por la suma de \$98.689.370 cubre el valor total de la misma, resultando un saldo a favor de la entidad.

En tal sentido, habiéndose acreditado el pago total de la obligación cobrada en el presente trámite, se accederá a lo solicitado por las partes y se ordenará la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Consecuencialmente, se ordenará que por secretaría se efectúe el fraccionamiento del título judicial constituido a favor de esta obligación el 13 de septiembre de 2022 y la entrega a la parte demandante a través de su apoderado con facultad para recibir, de la suma de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.791.452).**

En cuanto al valor resultante del fraccionamiento, si bien este Despacho a través de auto del 23 de octubre de 2019 tomó nota del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán dentro del proceso No. 19001333300820190004500 (C-medidas, Pdf 02 Fol. 27); se tiene que revisado el Gestor Documental y Sistema de Registro de Procedimientos de la Jurisdicción Contenciosa SAMAI, se pudo advertir que dicho trámite fue terminado por pago total de la obligación a través de providencia del 08 de noviembre de 2022 tal como se observa en el documento de trazabilidad anexo al expediente de la referencia (Pdf 42). Así las cosas, no es posible ordenar la conversión del título que se genere por el valor resultante del fraccionamiento del título judicial antes referenciado.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se emita orden de pago a favor de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación por la suma resultante del fraccionamiento del título judicial previamente referenciado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del 13 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas

**SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO**, conforme a los pagos de depósito judicial efectuados a la parte demandante que corresponden al valor de la actualización de la liquidación de crédito y costas procesales, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO:** Por secretaría **EFFECTÚESE** el fraccionamiento del título judicial constituido a favor del proceso de la referencia por valor de \$98.689.370 y entréguese a la parte ejecutante la suma de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.791.452)** devolviendo a la entidad ejecutada el saldo restante.

**CUARTO: LEVÁNTENSE** todas las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 4 del

artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes informando esta decisión.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en el numeral anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**LINK:** [68001333300620170029300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dd23d09a828edc4068f530b060f54446ae2c2aff2efe890800c8f48a454158**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00146-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Juan José Murillo Murillo <a href="mailto:jotamurr@hotmail.com">jotamurr@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve solicitud de terminación por pago y actualización de crédito</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta la entidad demandada, así como de la solicitud de actualización de crédito que hace la parte ejecutante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado*

*el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

En el presente caso, quien presenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación es la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien aporta copia de la Resolución No. 02267 del 12 de septiembre de 2022 por la cual da cumplimiento a la sentencia judicial que constituye el título judicial de la presente actuación; no obstante, no aporta constancia de pago por el valor reconocido en dicho acto administrativo. (Pdf 17)

Por otra parte, el apoderado judicial del ejecutante, informa que recibió el pago correspondiente a la Resolución No. 02267 del 12 de septiembre de 2022, pero que el valor liquidado corresponde a la liquidación del crédito establecida por el Juzgado en auto del 04 de marzo de 2021 y a las costas procesales, por lo que debe actualizarse la liquidación del crédito a la fecha en que se efectuó el pago, esto es, al 29 de septiembre de 2022 y en tal sentido solicita negar la solicitud de terminación por pago presentada por la entidad ejecutada.

Para resolver las solicitudes presentadas por las partes, el Despacho encuentra que en este caso es procedente actualizar la liquidación del crédito en los términos del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P del C.G.P., en el entendido que existe una consignación a la obligación que ha sido reportada por las partes y por tanto, se efectuará i) la liquidación de los intereses de mora hasta el 28 de septiembre de 2022, día previo a la consignación efectuada directamente al demandante por la entidad ejecutada y, en caso de que no se haya alcanzado el pago total de la obligación con dicha consignación; ii) se efectuará la liquidación de intereses sobre el capital que resulte, a partir del 30 de septiembre de 2022, así:

#### **Liquidación intereses moratorios hasta consignación**

IT EM	DESDE	HASTA	NÚMER O DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORI O DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	13-mar-15	31-mar-15	18	\$ 4.694.665	0,0723%	\$ 61.096
2	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 4.694.665	0,0728%	\$ 307.383
3	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 4.694.665	0,0725%	\$ 306.116
4	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 306.749
5	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 4.694.665	0,0738%	\$ 311.820
6	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 4.694.665	0,0768%	\$ 324.495
7	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 4.694.665	0,0795%	\$ 335.903
8	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 4.694.665	0,0818%	\$ 345.410
9	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 4.694.665	0,0830%	\$ 350.480
10	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 4.694.665	0,0828%	\$ 349.846
11	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 4.694.665	0,0816%	\$ 229.851
12	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 4.694.665	0,0800%	\$ 112.672
13	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 4.694.665	0,0789%	\$ 111.123
14	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 4.694.665	0,0782%	\$ 110.066

15	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 4.694.665	0,0776%	\$ 109.221
16	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 4.694.665	0,0773%	\$ 108.799
17	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 4.694.665	0,0785%	\$ 110.489
18	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 4.694.665	0,0773%	\$ 108.799
19	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 4.694.665	0,0767%	\$ 107.954
20	1-may-18	31-may-18	30	\$ 4.694.665	0,0765%	\$ 107.743
21	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 4.694.665	0,0759%	\$ 106.898
22	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 4.694.665	0,0750%	\$ 105.630
23	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 4.694.665	0,0747%	\$ 105.207
24	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 4.694.665	0,0743%	\$ 104.574
25	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 4.694.665	0,0735%	\$ 103.517
26	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 4.694.665	0,0732%	\$ 103.095
27	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 4.694.665	0,0729%	\$ 102.672
28	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 4.694.665	0,0720%	\$ 101.405
29	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 4.694.665	0,0740%	\$ 104.215
30	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 4.694.665	0,0728%	\$ 102.505
31	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 102.262
32	1-may-19	31-may-19	30	\$ 4.694.665	0,0727%	\$ 102.359
33	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 4.694.665	0,0725%	\$ 102.165
34	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 4.694.665	0,0725%	\$ 102.068
35	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 102.262
36	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 102.262
37	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 4.694.665	0,0719%	\$ 101.194
38	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 4.694.665	0,0716%	\$ 100.853
39	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 4.694.665	0,0712%	\$ 100.269
40	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 4.694.665	0,0707%	\$ 99.587
41	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 4.694.665	0,0717%	\$ 100.999
42	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 4.694.665	0,0713%	\$ 100.464
43	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 4.694.665	0,0704%	\$ 99.197
44	1-may-20	31-may-20	30	\$ 4.694.665	0,0687%	\$ 96.752
45	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 4.694.665	0,0685%	\$ 96.409
46	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 4.694.665	0,0685%	\$ 96.409
47	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 4.694.665	0,0690%	\$ 97.242
48	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 4.694.665	0,0693%	\$ 97.536
49	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 4.694.665	0,0683%	\$ 96.262
50	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 4.694.665	0,0675%	\$ 95.035
51	1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 4.694.665	0,0661%	\$ 93.165
52	1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 4.694.665	0,0657%	\$ 92.474
53	1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 4.694.665	0,0664%	\$ 93.559
54	1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 4.694.665	0,0660%	\$ 92.918
55	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 4.694.665	0,0656%	\$ 92.425
56	1-may-21	31-may-21	30	\$ 4.694.665	0,0653%	\$ 91.980
57	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 4.694.665	0,0653%	\$ 91.931
58	1-jul-21	31-jul-21	30	\$ 4.694.665	0,0652%	\$ 91.783

59	1-ago-21	31-ago-21	30	\$ 4.694.665	0,0654%	\$ 92.079
60	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 4.694.665	0,0652%	\$ 91.832
61	1-oct-21	31-oct-21	30	\$ 4.694.665	0,0648%	\$ 91.288
62	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 4.694.665	0,0655%	\$ 92.227
63	1-dic-21	2-dic-21	30	\$ 4.694.665	0,0661%	\$ 93.165
64	1-ene-22	31-ene-22	30	\$ 4.694.665	0,0668%	\$ 94.150
65	1-feb-22	28-feb-22	30	\$ 4.694.665	0,0691%	\$ 97.291
66	1-mar-22	31-mar-22	30	\$ 4.694.665	0,0697%	\$ 98.122
67	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 4.694.665	0,0717%	\$ 100.950
68	1-may-22	31-may-22	30	\$ 4.694.665	0,0740%	\$ 104.152
69	1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 4.694.665	0,0763%	\$ 107.480
70	1-jul-22	31-jul-22	30	\$ 4.694.665	0,0793%	\$ 111.697
71	1-ago-22	30-ago-22	30	\$ 4.694.665	0,0824%	\$ 116.121
72	1-sep-22	28-sep-22	28	\$ 4.694.665	0,0868%	\$ 114.055
<b>TOTAL INTERESES HASTA EL 28/09/2022</b>						<b>\$ 9.278.108</b>
TOTAL CAPITAL (\$4,694,655) + INTERESES (\$9,278,108) + COSTAS (\$625,059,05)						\$ 14.597.832
ABONO EFECTUADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022						\$ 12.846.240
INTERESES (\$9,278,108) Y COSTA (\$625,059,05) MENOS ABONO DEL 29/09/2022						\$ 0
SALDO DE ABONO A IMPUTAR A CAPITAL						\$ 2.943.073
CAPITAL (\$4,694,655) MENOS SALDO DE ABONO						\$ 1.751.592
<b>SALDO INSOLUTO DE CAPITAL A 29/09/2022</b>						<b>\$ 1.751.592</b>

#### Liquidación de intereses moratorios segundo periodo con nuevo capital

IT EM	DESDE	HASTA	NÚMER O DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORI O DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
3	30-sep-22	30-sep-22	1	\$ 1.751.592	0,0868%	\$ 1.520
4	1-oct-22	31-oct-22	30	\$ 1.751.592	0,0904%	\$ 47.527
5	1-nov-22	30-nov-22	30	\$ 1.751.592	0,0943%	\$ 49.547
<b>TOTAL INTERESES HASTA EL 30/11/2022</b>						<b>\$ 98.594</b>
TOTAL CAPITAL (\$1,126,5339) MAS INTERESES (\$1,189,943)						\$ 1.850.186
<b>SALDO INSOLUTO DE CAPITAL + SALDO INSOLUTO DE INTERESES A 30/11/2022</b>						<b>\$ 1.850.186</b>

De acuerdo con la liquidación efectuada, se concluye que con la consignación realizada por la entidad ejecutada al demandante el 29 de septiembre de 2022 por la suma de \$12.846.640 no se canceló totalmente la obligación y por tanto, no hay lugar a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En el mismo orden se establece que el valor total actualizado de la obligación es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.850.186)**, el cual corresponde al capital y a los intereses moratorios

causados desde el momento en que se efectuó el abono al demandante y hasta el 30 de noviembre de 2022, previa imputación del abono a intereses, a capital, así como el pago de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

Así las cosas, se dispondrá establecer la liquidación del crédito efectuada en líneas precedentes.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. APRUÉBASE** la actualización de la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.850.186)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO. INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333301420180014600](https://68001333301420180014600)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39311ece751f5ce7b84a95145ae60dc222cf4e7230db8acf38bce45bc79be081**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333013-2018-00195-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Flor Alba Tarazona de Mateus <a href="mailto:psicojuridicosuper@gmail.com">psicojuridicosuper@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fisuprevisora.com.co">notjudicial@fisuprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_eblanchar@fiduprevisora.com.co">t_eblanchar@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena requerimiento para acreditar pago de la obligación</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el informe de pago de la obligación y la respuesta emitida por la parte ejecutante al respecto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allega memorial informando la puesta a disposición de la parte ejecutante, de la suma correspondiente a la obligación que se ejecuta, a partir del día 02 de noviembre de 2022 en el Banco BBVA, aclarando que la parte interesada cuenta con 30 días para cobrar dichos dineros. Aporta certificación emitida por la coordinadora de nómina del FOMAG. (Pdf 16)

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, descubre el traslado del informe indicando que el día 18 de noviembre de 2022 la demandante Flor Alba Tarazona de Mateus se acercó a la sucursal La Triada del Banco BBVA en donde le informaron que en su cuenta de ahorros no se encontró ningún dinero consignado por concepto de mora en la liquidación y pago de cesantías, ni en los últimos meses, ni en los últimos días del año 2022. (Pdf 17)

De acuerdo con los informes presentados por las partes, se hace necesario ordenar un requerimiento a la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que se sirva allegar comprobante de la consignación efectuada en el Banco BBVA por concepto de mora en la liquidación y pago de cesantías a favor de la señora Flor Alba Tarazona de Mateus, aclarando la fecha en que se efectuó la misma, si se efectuó en la cuenta de ahorros de la demandante o en una cuenta especial disponible para retiro de la interesada y especificando la sucursal del Banco en que se puede efectuar el respectivo retiro.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** REQUERIR a la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva

allegar en formato digital, comprobante de la consignación efectuada en el Banco BBVA por concepto de mora en la liquidación y pago de cesantías a favor de la señora Flor Alba Tarazona de Mateus identificada con C.C. No. 28.356.234, aclarando la fecha en que se efectuó la misma, si se realizó en la cuenta de ahorros de la demandante o en una cuenta especial disponible para retiro de la interesada y especificando la sucursal del Banco en que se puede efectuar el respectivo retiro, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**LINK:** [68001333301420180019500EJE](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2776ab936fdb4ed763919b04335a08b5ef864f5b12a30ba393af0db091b9c**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00031-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Edwin Everardo Durán Ardila <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en documento 02 páginas 60 - 77 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de enero de 2014, hasta el 4 de enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este*

*llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 63-77 documento 02 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101151319 que viene de la póliza número 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO*

*LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 66 documento 02).*

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 14 de agosto de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101151319 que viene de la póliza número 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc.02 pág.10)

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link:** [68001333301420190003100P](https://68001333301420190003100P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4964affab935a45f69c7890a6a06c3415761bd85cab4e35a4fc83ada90679c0f**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00032-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Andrea Ardila Neira <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en documento 06 páginas 61-78 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este*

*llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 64-78 documento 06 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101151319 que viene de la póliza número 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL,*

*PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 67 documento 06).*

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 11 de septiembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101151319 que viene de la póliza número 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc.06 Pág.11)

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420190003200](https://68001333301420190003200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddbeb553187244f08290a2703e72103bc5251f214710910a6d2860700b5ce76**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00072-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elizabeth Prada Alba <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve solicitud de corrección de sentencia</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, presentada por el apoderado de la parte accionante el 6 de abril de 2022.

### 1. Objeto de la solicitud

A través de memorial que obra en el documento 13 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se efectúe la corrección porque se evidencia un error involuntario por parte del Despacho, al tener una fecha de pago de las cesantías parciales errónea, por cuanto del análisis realizado en la sentencia se tiene que la fecha de pago (fecha en que estuvo a disposición el dinero en el banco) fue el 26 de diciembre de 2017 y no el 22 de diciembre del 2017, por lo que solicita que se corrija lo mencionado y en consecuencia se liquide y ordene la sanción por mora correcta de su poderdante.

### 2. Consideraciones

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es posible proceder a la corrección de las providencias en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.” (Subraya fuera de texto original)*

Revisada la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, se observa que efectivamente al establecer las fechas para contabilizar los días en que incurrió en mora la demandada, se incurrió en error aritmético consignando una fecha anterior a la que era, ya que como se dejó claro en el análisis efectuado y de acuerdo a las

pruebas obrantes en el expediente el pago de las cesantías se dio fue el 26 de diciembre de 2017 fecha en que fue dejado a disposición el dinero en el banco y no el 22 de diciembre de 2017 como erróneamente se señaló al calcular la mora.

Así las cosas, se debe corregir la liquidación que se hizo de la sanción mora, ya que la misma va desde el 01 de noviembre hasta el 25 de diciembre de 2017 para un total de 55 días, los cuales deben multiplicarse por el salario diario que devengaba la demanda la demandante en el mes de octubre de 2017 mes en que debió hacerse el pago el cual era de \$113.253, por lo que la suma total de SANCIÓN MORA es de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$6.228.915).**

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se accederá a la solicitud de la parte actora y en consecuencia se dispondrá la corrección del numeral segundo de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en este auto, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cancelar a favor de la demandante **ELIZABETH PRADA ALBA**, por concepto de sanción moratoria, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$6.228.915.00)**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.”

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, y expedidas las copias y oficios respectivos, procédase al archivo del expediente.

Link del expediente: [68001333301420190007200P](https://www.cjecor.gov.co/web/guest/consultar-expediente?_af=68001333301420190007200P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ca5d3bfec4c5b9d9aaf3d16d4a3d600759e47f141c05ebd93b95c164992dd3**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00108-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Ricaurte Oviedo Martínez <a href="mailto:facely2@gmail.com">facely2@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gmail.com">notificacionesjudiciales@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas</b>

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo que ya fueron resueltas las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

**1. Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante RICAURTE OVIEDO MARTÍNEZ tiene derecho, o no, a que se le reajuste la asignación de retiro incorporando al salario base de la liquidación de la misma la prima de actualización devengada durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995.

Lo anterior, en aras de establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio CREMIL 2017-80.121 No. 690, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL niega el reajuste solicitado por el demandante.

**2. Pruebas:** Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y la contestación, se decretan las siguientes:

### 2.1. Pruebas de la parte demandante

#### 2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que ley les concede, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito de la demanda visibles en el archivo 01 del expediente digital.

#### 2.1.2. Documentales solicitadas

Se accede a la solicitud y en tal sentido se ordena oficial a:

- a) OFÍCIESE al EJÉRCITO NACIONAL para que certifique cual fue el aumento porcentual del salario devengado durante los años 1992 a 1995 con copia de nóminas, y así mismo, certifique cuáles fueron las partidas salariales a partir de 1996 e indique si a partir de 1996 fue incorporada la prima de actualización como factor salarial y prestacional y en qué porcentaje se hizo, si esto ocurrió, que expida copia de las respectivas nóminas.
- b) OFÍCIESE a CREMIL para que certifique cuál fue el aumento porcentual de su asignación de retiro entre los años 2016, 2017 y 2018, con copia de nóminas y que indique si dentro de la asignación de retiro se incorporó la prima de actualización como factor salarial, prestacional y pensional, tal como lo indican las normas.

## **2.2. Pruebas de la parte demandada**

### **2.2.1. Documentales aportadas**

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados por parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda visibles en el archivo 05 del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: DECRÉTANSE** las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2.2. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiérase los oficios y envíese a la parte demandante para que proceda con la gestión oportuna.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0a30b0d0e098d8e5ddbfb3d7896bb8e58a30035958cab8882ff5834f2740b**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00116-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Angel Miguel Carreño López <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio de los agentes de tránsito que profirieron los comparendos y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor Angel Miguel Carreño López; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción números 0000215572 del 16 de noviembre de 2017 basado en el comparendo número 6827600000016875937 del 20 de junio de 2017; 0000213178 del 30 de octubre de 2017 basado en el comparendo número 6827600000016872333 del 03 de junio de 2017; 0000144246 del 15 de marzo de 2017 basado en el comparendo

número 68276000000014408422 del 06 de noviembre de 2016; 0000214526 del 09 de noviembre de 2017 basado en el comparendo número 68276000000016874379 del 06 de junio de 2017; 0000178837 del 04 de julio de 2017 basado en el comparendo número 68276000000015573284 del 11 de marzo de 2017 y 0000135001 del 13 de febrero de 2017 basado en el comparendo número 68276000000014401621 del 15 de octubre de 2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada e interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en

el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb808a08bfc8cd1692324b0a779b4b74669a0ae222d9030af7330ce9a512aaef**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00138-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Sonia Cueva Flórez <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio de los agentes de tránsito que profirieron los comparendos y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Sonia Cuevas Flórez ; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción números 0000065213 del 27 de mayo de 2016 basado en el comparendo número 68276000000011445179 del 22 de octubre de 2015; 00000051211 del 3 de febrero de 2016 basado en el comparendo número 68276000000011442507 del 5 de

octubre de 2015 y 00000057786 del 21 de enero de 2016 basado en el comparendo número 6827600000011449798 del 14 de noviembre de 2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada e interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7c209ecd49b5397b52f94c2c8669c063d191c4796f3193e46061ee44a2c0e**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333001-2019-00139-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Salomón Ávila <a href="mailto:smcltda@hotmail.com">smcltda@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Nacional de Vías - INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve solicitud de terminación por pago y actualización de crédito</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta la entidad demandada, así como de la solicitud de actualización de crédito que hace la parte ejecutante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

En el presente caso, quien presenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación es la entidad ejecutada INVIAS, quien aporta copia de la Resolución No. 1889 del 21 de julio de 2022 por la cual la entidad reconoce como deuda pública, la obligación que constituye el título judicial de la presente actuación, así como comprobante de depósito judicial No. 1589014218 del 05 de agosto de 2022 por la suma de \$38.529.887,53 (Pdf 30)

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante informó previamente que la entidad demandada le informó de la existencia del depósito judicial descrito y expuso que considera que existe una diferencia de \$2.970.241,47 y por tanto, solicita se efectúe la actualización de la liquidación del crédito, incluyendo las costas procesales.

Para resolver las solicitudes presentadas por las partes, el Despacho encuentra que en este caso es procedente actualizar la liquidación del crédito en los términos del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P del C.G.P., en el entendido que existe un depósito judicial a favor de la obligación que ha sido reportado por las partes y por tanto, se efectuará i) la liquidación de los intereses de mora hasta el 04 de agosto de 2022, día previo a la constitución del título judicial y, en caso de que no se haya alcanzado el pago total de la obligación incluyendo el valor correspondiente a las costas procesales liquidadas; ii) se efectuará la liquidación de intereses sobre el capital que resulte, a partir del 06 de agosto de 2022 así:

#### **Liquidación intereses moratorios hasta título judicial**

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO O DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	24-may-14	30-jun-14	37	\$ 12.320.000	0,0737%	\$ 335.726
2	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 804.989
3	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 12.320.000	0,0722%	\$ 799.999
4	1-mar-15	31-mar-15	90	\$ 12.320.000	0,0723%	\$ 801.662
5	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 12.320.000	0,0728%	\$ 806.652
6	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 12.320.000	0,0725%	\$ 803.326
7	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 804.989
8	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 12.320.000	0,0738%	\$ 818.294
9	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 12.320.000	0,0768%	\$ 851.558
10	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 12.320.000	0,0795%	\$ 881.496
11	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 12.320.000	0,0818%	\$ 906.444
12	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 12.320.000	0,0830%	\$ 919.750
13	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 12.320.000	0,0828%	\$ 918.086
14	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 12.320.000	0,0816%	\$ 603.187
15	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 12.320.000	0,0800%	\$ 295.680
16	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 12.320.000	0,0789%	\$ 291.614
17	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 12.320.000	0,0782%	\$ 288.842
18	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 12.320.000	0,0776%	\$ 286.625
19	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 12.320.000	0,0773%	\$ 285.516

20	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 12.320.000	0,0785%	\$ 289.951
21	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 12.320.000	0,0773%	\$ 285.516
22	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 12.320.000	0,0767%	\$ 283.298
23	1-may-18	31-may-18	30	\$ 12.320.000	0,0765%	\$ 282.744
24	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 12.320.000	0,0759%	\$ 280.526
25	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 12.320.000	0,0750%	\$ 277.200
26	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 12.320.000	0,0747%	\$ 276.091
27	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 12.320.000	0,0743%	\$ 274.428
28	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 12.320.000	0,0735%	\$ 271.656
29	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 12.320.000	0,0732%	\$ 270.547
30	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 12.320.000	0,0729%	\$ 269.438
31	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 12.320.000	0,0720%	\$ 266.112
32	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 12.320.000	0,0740%	\$ 273.486
33	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 12.320.000	0,0728%	\$ 268.999
34	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 268.362
35	1-may-19	31-may-19	30	\$ 12.320.000	0,0727%	\$ 268.617
36	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 12.320.000	0,0725%	\$ 268.108
37	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 12.320.000	0,0725%	\$ 267.853
38	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 268.362
39	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 268.362
40	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 12.320.000	0,0719%	\$ 265.558
41	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 12.320.000	0,0716%	\$ 264.664
42	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 12.320.000	0,0712%	\$ 263.132
43	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 12.320.000	0,0707%	\$ 261.341
44	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 12.320.000	0,0717%	\$ 265.047
45	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 12.320.000	0,0713%	\$ 263.643
46	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 12.320.000	0,0704%	\$ 260.318
47	1-may-20	31-may-20	30	\$ 12.320.000	0,0687%	\$ 253.902
48	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 12.320.000	0,0685%	\$ 253.002
49	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 12.320.000	0,0685%	\$ 253.002
50	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 12.320.000	0,0690%	\$ 255.188
51	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 12.320.000	0,0693%	\$ 255.958
52	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 12.320.000	0,0683%	\$ 252.616
53	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 12.320.000	0,0675%	\$ 249.396
54	1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 12.320.000	0,0661%	\$ 244.488
55	1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 12.320.000	0,0657%	\$ 242.675
56	1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 12.320.000	0,0664%	\$ 245.522
57	1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 12.320.000	0,0660%	\$ 243.841
58	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 12.320.000	0,0656%	\$ 242.546
59	1-may-21	31-may-21	30	\$ 12.320.000	0,0653%	\$ 241.380
60	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 12.320.000	0,0653%	\$ 241.250
61	1-jul-21	31-jul-21	30	\$ 12.320.000	0,0652%	\$ 240.861
62	1-ago-21	31-ago-21	30	\$ 12.320.000	0,0654%	\$ 241.639
63	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 12.320.000	0,0652%	\$ 240.991
64	1-oct-21	31-oct-21	30	\$ 12.320.000	0,0648%	\$ 239.564

65	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 12.320.000	0,0655%	\$ 242.028
66	1-dic-21	2-dic-21	30	\$ 12.320.000	0,0661%	\$ 244.488
67	1-ene-22	31-ene-22	30	\$ 12.320.000	0,0668%	\$ 247.073
68	1-feb-22	28-feb-22	30	\$ 12.320.000	0,0691%	\$ 255.316
69	1-mar-22	31-mar-22	30	\$ 12.320.000	0,0697%	\$ 257.498
70	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 12.320.000	0,0717%	\$ 264.920
71	1-may-22	31-may-22	30	\$ 12.320.000	0,0740%	\$ 273.321
72	1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 12.320.000	0,0763%	\$ 282.055
73	1-jul-22	31-jul-22	30	\$ 12.320.000	0,0793%	\$ 293.122
74	1-ago-22	4-ago-22	4	\$ 12.320.000	0,0824%	\$ 40.631
<b>TOTAL INTERESES HASTA EL 04/08/2022</b>						<b>\$ 26.666.068</b>
TOTAL CAPITAL (\$12,320,000) + INTERESES (\$26,666,068) + COSTAS (\$1,701,539,85)						\$ 40.687.608
ABONO EFECTUADO EL 05 DE AGOSTO DE 2022						\$ 38.529.888
INTERESES (\$26,666,068) Y COSTA (\$1,701,539,85) MENOS ABONO DEL 05/08/2022						\$ 0
SALDO DE ABONO A IMPUTAR A CAPITAL						\$ 10.162.280
CAPITAL (\$12,320,000) MENOS SALDO DE ABONO						\$ 2.157.720
<b>SALDO INSOLUTO DE CAPITAL A 06/08/2022</b>						<b>\$ 2.157.720</b>

**Liquidación de intereses moratorios segundo periodo con nuevo capital**

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERÉS MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	1-sep-22	30-sep-22	30	\$ 2.157.720	0,0868%	\$ 56.165
2	1-oct-22	31-oct-22	30	\$ 2.157.720	0,0904%	\$ 58.547
3	1-nov-22	30-nov-22	30	\$ 2.157.720	0,0943%	\$ 61.035
<b>TOTAL INTERESES HASTA EL 30/11/2022</b>						<b>\$ 119.582</b>
TOTAL CAPITAL (\$2,157,720) MAS INTERESES (\$119,582)						\$ 2.277.302
<b>SALDO INSOLUTO DE CAPITAL + SALDO INSOLUTO DE INTERESES A 30/11/2022</b>						<b>\$ 2.277.302</b>

De acuerdo con la liquidación efectuada, se concluye que con la constitución del título judicial efectuada por la entidad ejecutada a favor del proceso de la referencia el 05 de agosto de 2022 por la suma de \$38.529.888 no se canceló totalmente la obligación y por tanto, no hay lugar a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En el mismo orden se establece que el valor total actualizado de la obligación es de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.277.302)**, el cual corresponde al capital y a los intereses moratorios causados desde el momento en que se efectuó el abono al demandante y hasta el 30 de noviembre de 2022, previa imputación del abono a intereses, a capital, así como el pago de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

Así las cosas, se dispondrá establecer la liquidación del crédito efectuada en líneas precedentes y una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará que por secretaría se oficie al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para que allegue copia del auto que se indica en memorial visible en el archivo 33, fue dictado por ese Despacho dentro del trámite de sucesión adelantado por Carmen Ardila Ávila, Salomón Ávila y José Antonio Ávila y en el que se ordena dejar a disposición el título judicial constituido a favor del proceso de la referencia por la suma de \$322.783.483. Así mismo, para que allegue en formato digital, copia de la sentencia de adjudicación de los créditos de la sucesión de la señora María Ávila Moreno.

Una vez allegados los documentos requeridos, se ordenará que se ingrese el expediente al Despacho para disponer la entrega del título judicial.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. APRUÉBASE** la actualización de la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.277.302)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar en formato digital, copia del auto que se indica en memorial visible en el archivo 33, fue dictado por ese Despacho dentro del trámite de sucesión adelantado por Carmen Ardila Ávila, Salomón Ávila y José Antonio Ávila y en el que se ordena dejar a disposición el título judicial constituido a favor del proceso de la referencia por la suma de \$322.783.483. Así mismo, para que allegue en formato digital, copia de la sentencia de adjudicación de los créditos de la sucesión de la señora María Ávila Moreno.

**CUARTO.** Una vez allegados los documentos requeridos, se ordenará que se ingrese el expediente al Despacho para disponer la entrega del título judicial.

**QUINTO. INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y

atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333300120190013900P](https://68001333300120190013900P)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e174f7874c6756753e2cccd4cc6140bc13f2e417f6becba57bef9f1687cb52b**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00218-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Shirley Patricia Cáceres Ballesteros <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propuso como excepción previa la caducidad por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

La demandada indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

### 2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **3.1. Caducidad**

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió los actos administrativos sancionatorios que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma de los actos sancionatorios demandados, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

**TERCERO: RECONCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA como apoderado de la llamada en garantía Seguros de Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Documento 08 del expediente digital.

**CUARTO: RECONCER PERSONERÍA** al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Documento 05 del expediente digital.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190021800](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190021800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926b4298149e83812315577c3ece189e3d1b96ee632c287c106166a017cdfae8**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00237-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante(s):</b>	Nardy Sarahy Mateus Jaimes <a href="mailto:mariableonabogada@gmail.com">mariableonabogada@gmail.com</a> <a href="mailto:abraham_jose16@hotmail.com">abraham_jose16@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito de Bucaramanga <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:velabogado@gmail.com">velabogado@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto acepta desistimiento</b>

Ante la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.  
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) la apoderada cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d874733de2138b9dccc6b0903c1084229d4d673ae8f9479888ec346d42e8432**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00247-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento contrato realidad
<b>Demandante(s):</b>	Gerardo Rodríguez Martínez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega pruebas – ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 21 del Archivo 01, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 1346 de fecha 29 de septiembre de 2014 para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 04 de diciembre de 2017.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: [68001333301420190024700](https://68001333301420190024700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57552d6836ae0e108ad5e273d7c71824c127f685e0016d70910c45aede4c84f1**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00269-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento contrato realidad
<b>Demandante(s):</b>	Amparo Hernández Vega <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega pruebas y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 23 del Archivo 01, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 0931 de fecha 08 de julio de 2015 para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el

presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 26 de junio de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: [68001333301420190026900](https://68001333301420190026900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b8b24eb50811c873f37584685cef21a02447a9dbcaee7429ae8622913dde**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00282-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Dolly Consuelo Herrera Arias <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante y que la contestación de la demanda se considera extemporánea. Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda, para efectos de celeridad y economía procesal.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 19 de junio de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y *WhatsApp* 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190028200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190028200)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa5b8ec65862577f24c8c840625109427a3bb7fc05a69e35664398c8e72fe22**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00290-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Graciela Macareo Arenas, Marly Zuley Celis Macareo y Angélica Celis Macareo <a href="mailto:juancarlosmulettb30@hotmail.com">juancarlosmulettb30@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:dsajbganof@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganof@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que corre traslado excepciones.</b>

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que se hace necesario correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

Por lo expuesto se correrá el traslado de las excepciones de mérito procedentes<sup>1</sup> conforme al título y propuestas de manera oportuna por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, obrante en el archivo 17 del expediente digital.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** por el término de DIEZ (10) DÍAS, a la parte ejecutante, de la excepción de pago propuesta por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

<sup>1</sup> Conforme al artículo 442 del C.G.P. numeral 2 “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Link: [68001333301420190029000](https://68001333301420190029000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6533b0d400034710579f67074f588fd581c9725b07bd512ecda8f93c3624144e**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00346-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Nancy Fabiola Zúñiga <a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212 @procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que fija el litigio y ordena trámite para proferir sentencia anticipada (alegatos).</b>

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso – demanda, contestación, traslado de las excepciones propuestas en la contestación, y la manifestación sobre las mismas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia.

No obstante, dentro de las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada antes de audiencia en los siguientes eventos: a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*; b) *Cuando no haya que practicar pruebas*; c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*; y d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*. Disposición que guarda similitud con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.<sup>1</sup>, regulación aplicable en materia de ejecutivos.

De conformidad con lo anterior, atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, se considera procedente proferir sentencia anticipada al interior del presente proceso, dado que no existen pruebas por practicar y las solicitadas por las partes ya fueron allegadas en su totalidad al proceso, las cuales, si bien se deben incorporar al plenario, no requieren su práctica en audiencia.

En ese orden se aclara que si bien con los escritos de demanda y de excepciones se aportaron dictámenes periciales consistente en la liquidación de las prestaciones sociales ordenadas en la sentencia ordinaria que sirve de título ejecutivo en la presente actuación, así como de los intereses moratorios, se debe indicar que de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 226 del C.G.P., a estos documento se les otorgará el valor de informes o conceptos en el entendido que en caso de que sea procedente, la liquidación del crédito y sus intereses deberá

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

presentarse en etapa posterior a la sentencia que resuelva las excepciones presentadas.

### 1. Fijación del litigio

Atendiendo a las pretensiones y los hechos de la demanda, así como los argumentos y excepciones propuestas por la entidad ejecutada, la litis se centra en determinar si hay lugar a ordenar que se siga adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, o si, por el contrario, ya se encuentra acreditado el pago de la obligación conforme a las excepciones propuestas.

### 2. Pruebas

Resulta procedente insertar e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte ejecutante y ejecutada, visibles en los archivos digitales 01 y 08 y 50, las cuales serán tenidas en cuenta con el valor que la ley les otorga.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda (escrito de excepciones) visibles en los archivos digitales 01 y 08 y 50.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420190034600](https://68001333301420190034600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18fd2272e7555567568ac14da5ebc4c116be8a288a1f830d42311665aa64f7**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00013-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Ana Deisy López Pacheco y otros <a href="mailto:ovabogados@hotmail.com">ovabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	E.S.E. Hospital Universitario de Santander <a href="mailto:defensajudicial@hus.gov.co">defensajudicial@hus.gov.co</a> <a href="mailto:agaranegociosjuridicos@gmail.com">agaranegociosjuridicos@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	La Previsora S.A. Compañía de Seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado E.S.E. H.U.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**I. ANTECEDENTES**

La demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – E.S.E. H.U.S. al contestar la demanda, en escrito separado llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en lo siguiente:

*“1. La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, adquirió póliza de responsabilidad civil con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la institución hospitalaria. Dicha póliza se suscribió con radicado No. 1010685 la cual fue prorrogada y cubre los hechos que se narran en la presente demanda, toda vez que sucedieron dentro de la vigencia de esta, como se puede observar en documento anexo.*

*2. La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, adquirió póliza de responsabilidad civil con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la institución hospitalaria. Dicha póliza se suscribió con radicado No. 1012947 la cual cubre la vigencia de enero de 2020, fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial dentro del presente proceso.*

*3. Dentro de la cobertura de la póliza No. 1010685 y 1012947 se amparó entre otros, el riesgo de siniestros que se llegaren a presentar en materia de responsabilidad civil que provenga de un evento que ocasione daños materiales y/o lesiones corporales a terceros; así como los siniestros que resulten de las acciones u omisiones de los empleados, profesionales y auxiliares que intervengan en el acto médico.*

*4. En este proceso el demandado es el **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visible en el archivo 09 páginas 5-20 y archivo 14 páginas 3-18 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de las pólizas de seguro.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la E.S.E. HUS tendiente a llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a la abogada Lina Marcela Gómez Aguirre, portadora de la T.P. No. 290.065 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 14 Página 19 del expediente digital.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link:** [68001333301420200001300](https://68001333301420200001300)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234592d934f05826ff7513c3c24c6846f6e3d4f1075a6ebc041aaf5ffdf84678**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2020-00029-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elkin Fernando Contreras Cárdenas <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:projudadm212@procuraduria.gov.co">projudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación y se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas en el escrito de demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000200990 del 10 de octubre de 2017 basado en el comparendo número 68276000000016034080 del 16 de abril de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad de los actos planteados, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420200002900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e917ecbfc8381a6085832c939dd21f33ba498a303a48909d43d67a4d79feb125**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00078-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Alianza Fiduciaria S.A. <a href="mailto:phinestrosa@alianza.com.co">phinestrosa@alianza.com.co</a> <a href="mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com">jorge.garcia@escuderoygiraldo.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co">maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:gloria.diazm@giscalia.gov.co">gloria.diazm@giscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que establece liquidación de crédito</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho, Despacho para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, previo traslado por secretaría, la cual arroja un valor de \$344.094.262,28 por concepto de capital e intereses de mora.

**I. ANTECEDENTES.**

- **Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:** Con memorial del 20 de septiembre de 2022 la parte ejecutante allega liquidación del crédito, en la que indica como capital la suma de \$113.965.966 y como intereses de mora hasta el 31 de agosto de 2022 el valor de \$230.128.296,62, lo cual da un total de obligación de \$344.094.262,28. (Pdf 13 expediente digital)
- **Traslado de la liquidación del crédito:** La secretaría del Despacho corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte ejecutada el 25 de octubre 2022, el cual venció en silencio (Pdf 15 expediente digital)
- **Liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada:** Previo al traslado de la liquidación del crédito la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación, aportó copia de la Resolución No. 2626 del 07 de julio de 2022 por medio de la cual dio cumplimiento a unas providencias judiciales con cargo a la deuda pública nacional, dentro de las que se encuentra la obligación que aquí se ejecuta. En ese orden, se aportó comprobante de transacción del 07 de julio de 2022 a través del cual se constituye un depósito judicial por valor de \$322.783.483 y en consecuencia se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Posteriormente da traslado a la parte demandante de la liquidación efectuada y que soporta la constitución del título judicial indicado, en la que se establece un capital por la suma de \$113.965.966 e intereses a 30 de junio de 2022 por \$224.645.308 para un total de \$338.611.274 (Pdf 14 y 18)

**II. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del **cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo expuesto, la liquidación del crédito tiene por objeto traer a valor presente la obligación, la cual está sujeta a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla teniendo en cuenta el cálculo de la misma, así como los abonos, en caso de que existan en el proceso.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se observa que, pese a que de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado y que la parte demandada presentó una liquidación anexa a la Resolución No. 2626 del 07 de julio de 2022 por medio de la cual dio cumplimiento a unas providencias judiciales con cargo a la deuda pública nacional, dentro de las que se encuentra la obligación que aquí se ejecuta; dicho escrito no cumple con los requerimientos dispuestos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., transcrito, resaltado y subrayado por este Despacho, para ser considerado una objeción a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante.

Lo anterior, debido a que se limita a indicar que la entidad dio cumplimiento a la conciliación judicial que constituye el título ejecutivo en el presente trámite y, si bien aporta copia del acto administrativo a través del cual la entidad reconoció el capital e los intereses de mora del proceso ordinario junto con la liquidación y la constancia de constitución del título judicial, no precisa los errores puntuales que a su parecer contiene la liquidación presentada por la parte ejecutante, de modo que no es posible determinar los aspectos de la objeción formulada.

En este sentido la parte ejecutante allegó la liquidación de crédito el 20 de septiembre de 2022 - previo a la solicitud de terminación de pago con aporte de la Resolución No. 2626 del 07 de julio de 2022 por parte de la Fiscalía y constancia de constitución de título judicial -, en la que se determinaron los siguientes valores:

Valor capital adeudado	\$113.965.966
Valor intereses desde el día siguiente de ejecutoria y hasta el 31 de agosto de 2022	\$230.128.296,28
<b>Total adeudado al 31 de agosto de 2022</b>	<b>\$344.094.262,28</b>

Así las cosas, de la revisión de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho advierte que es procedente modificarla en atención a que, para realizar su cálculo, se partió del número de días calendario que tiene cada mes, pero se aplicó una tasa denominada interés nominal que es anualizada, y no, la tasa de interés efectiva convertida a días, que fue el factor del cual se partió. A su turno, no se tuvo en cuenta la constitución del título judicial efectuado por la entidad ejecutada y, por tanto, la liquidación se hizo sin descontar el valor del mismo.

De esta manera, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la obligación teniendo en cuenta los términos de la conciliación aprobada, así como los pagos que se han efectuado.

En consecuencia, pasa el Despacho a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta: i) El capital determinado, correspondiente a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$113.782.718)**, derivados del valor total de la condena excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales; más ii) El valor que corresponde a los intereses moratorios diarios, los cuales deben liquidarse a partir del 30 de octubre de 2014 como se indicó en el mandamiento ejecutivo y hasta el 06 de julio de 2022, día previo a la constitución del título judicial por la entidad ejecutada; y en caso de que no se haya alcanzado el pago total de la obligación con dicha consignación; iii) se efectuará la liquidación de intereses sobre el capital que resulte, a partir del 08 de julio de 2022, así:

#### Liquidación primer periodo hasta titulo judicial

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORI O DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	30-oct-14	31-dic-14	61	\$ 113.782.718	0,0722%	\$ 5.007.748
2	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 113.782.718	0,0723%	\$ 7.403.841
3	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 113.782.718	0,0728%	\$ 7.449.923
4	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 113.782.718	0,0725%	\$ 7.419.202
5	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 113.782.718	0,0726%	\$ 7.434.563
6	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 113.782.718	0,0738%	\$ 7.557.448
7	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 113.782.718	0,0768%	\$ 7.864.661
8	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 113.782.718	0,0795%	\$ 8.141.153
9	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 113.782.718	0,0818%	\$ 8.371.563
10	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 113.782.718	0,0830%	\$ 8.494.449
11	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 113.782.718	0,0828%	\$ 8.479.088
12	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 113.782.718	0,0816%	\$ 5.570.802
13	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 113.782.718	0,0800%	\$ 2.730.785
14	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 113.782.718	0,0789%	\$ 2.693.237
15	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 113.782.718	0,0782%	\$ 2.667.636
16	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 113.782.718	0,0776%	\$ 2.647.155
17	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 113.782.718	0,0773%	\$ 2.636.914

18	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 113.782.718	0,0785%	\$ 2.677.876
19	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 113.782.718	0,0773%	\$ 2.636.914
20	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 113.782.718	0,0767%	\$ 2.616.434
21	1-may-18	31-may-18	30	\$ 113.782.718	0,0765%	\$ 2.611.313
22	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 113.782.718	0,0759%	\$ 2.590.832
23	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 113.782.718	0,0750%	\$ 2.560.111
24	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 113.782.718	0,0747%	\$ 2.549.871
25	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 113.782.718	0,0743%	\$ 2.534.510
26	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 113.782.718	0,0735%	\$ 2.508.909
27	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 113.782.718	0,0732%	\$ 2.498.668
28	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 113.782.718	0,0729%	\$ 2.488.428
29	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 113.782.718	0,0720%	\$ 2.457.707
30	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 113.782.718	0,0740%	\$ 2.525.806
31	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 113.782.718	0,0728%	\$ 2.484.369
32	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 113.782.718	0,0726%	\$ 2.478.490
33	1-may-19	31-may-19	30	\$ 113.782.718	0,0727%	\$ 2.480.842
34	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 113.782.718	0,0725%	\$ 2.476.137
35	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 113.782.718	0,0725%	\$ 2.473.784
36	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 113.782.718	0,0726%	\$ 2.478.490
37	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 113.782.718	0,0726%	\$ 2.478.490
38	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 113.782.718	0,0719%	\$ 2.452.589
39	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 113.782.718	0,0716%	\$ 2.444.337
40	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 113.782.718	0,0712%	\$ 2.430.181
41	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 113.782.718	0,0707%	\$ 2.413.648
42	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 113.782.718	0,0717%	\$ 2.447.874
43	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 113.782.718	0,0713%	\$ 2.434.902
44	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 113.782.718	0,0704%	\$ 2.404.191
45	1-may-20	31-may-20	30	\$ 113.782.718	0,0687%	\$ 2.344.944
46	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 113.782.718	0,0685%	\$ 2.336.629
47	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 113.782.718	0,0685%	\$ 2.336.629
48	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 113.782.718	0,0690%	\$ 2.356.813
49	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 113.782.718	0,0693%	\$ 2.363.930
50	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 113.782.718	0,0683%	\$ 2.333.064
51	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 113.782.718	0,0675%	\$ 2.303.322
52	1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 113.782.718	0,0661%	\$ 2.257.992
53	1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 113.782.718	0,0657%	\$ 2.241.255
54	1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 113.782.718	0,0664%	\$ 2.267.547
55	1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 113.782.718	0,0660%	\$ 2.252.017
56	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 113.782.718	0,0656%	\$ 2.240.059
57	1-may-21	31-may-21	30	\$ 113.782.718	0,0653%	\$ 2.229.287
58	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 113.782.718	0,0653%	\$ 2.228.090
59	1-jul-21	31-jul-21	30	\$ 113.782.718	0,0652%	\$ 2.224.498
60	1-ago-21	31-ago-21	30	\$ 113.782.718	0,0654%	\$ 2.231.682
61	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 113.782.718	0,0652%	\$ 2.225.695

62	1-oct-21	31-oct-21	30	\$ 113.782.718	0,0648%	\$ 2.212.516
63	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 113.782.718	0,0655%	\$ 2.235.272
64	1-dic-21	2-dic-21	30	\$ 113.782.718	0,0661%	\$ 2.257.992
65	1-ene-22	31-ene-22	30	\$ 113.782.718	0,0668%	\$ 2.281.868
66	1-feb-22	28-feb-22	30	\$ 113.782.718	0,0691%	\$ 2.358.000
67	1-mar-22	31-mar-22	30	\$ 113.782.718	0,0697%	\$ 2.378.153
68	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 113.782.718	0,0717%	\$ 2.446.695
69	1-may-22	31-may-22	30	\$ 113.782.718	0,0740%	\$ 2.524.288
70	1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 113.782.718	0,0763%	\$ 2.604.953
71	1-jul-22	6-jul-22	6	\$ 113.782.718	0,0793%	\$ 541.433
<b>TOTAL INTERESES HASTA EL 07/07/2022</b>						<b>\$ 230.820.494</b>
TOTAL CAPITAL (\$113,782,718) MAS INTERESES (\$230,820,494)						\$ 344.603.212
ABONO EFECTUADO EL 07 DE JULIO DE 2022						\$ 322.783.483
INTERESES (\$230,820,494) MENOS ABONO DEL 07/07/2022						\$ 0
SALDO DE ABONO A IMPUTAR A CAPITAL						\$ 91.962.989
CAPITAL (\$113,782,718) MENOS SALDO DE ABONO						\$ 21.819.729
<b>SALDO INSOLUTO DE CAPITAL A 07/07/2022</b>						<b>\$ 21.819.729</b>

#### Liquidación de intereses moratorios segundo periodo con nuevo capital

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO O DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO O DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	8-jul-22	30-jul-22	23	\$ 21.819.729	0,0793%	\$ 398.010
2	1-ago-22	30-ago-22	30	\$ 21.819.729	0,0824%	\$ 539.704
3	1-sep-22	30-sep-22	30	\$ 21.819.729	0,0868%	\$ 567.967
4	1-oct-22	31-oct-22	30	\$ 21.819.729	0,0904%	\$ 592.051
5	1-nov-22	30-nov-22	30	\$ 21.819.729	0,0943%	\$ 617.207
<b>TOTAL INTERESES HASTA EL 30/11/2022</b>						<b>\$ 2.714.940</b>
TOTAL CAPITAL (\$21,819,729) MAS INTERESES (\$2,714,940)						\$ 24.534.669
<b>SALDO INSOLUTO DE CAPITAL + SALDO INSOLUTO DE INTERESES A 30/11/2022</b>						<b>\$ 24.534.669</b>

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se concluye que el valor total actualizado de la obligación es de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 24.534.669)**, el cual corresponde al capital y a los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el 30 de noviembre de 2022, descontando el abono realizado a través de título judicial el 07 de julio de 2022.

Así las cosas, se dispondrá establecer la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en líneas precedentes, y una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará que por

secretaría se efectúe la entrega al demandante o a su apoderado con facultad de recibir, del título judicial constituido por la suma de \$322.783.483 a favor de este proceso.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. NO APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En su lugar, **APRUÉBASE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 24.534.669)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría efectúese la **ENTREGA** al demandante o a su apoderado con facultad de recibir, del título judicial constituido el 07 de julio de 2022 por la suma de \$322.783.483 a favor de este proceso.

**CUARTO. NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO. INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333301420210007800](https://68001333301420210007800)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98612b52cc6a48bc8a636eb6f4305e981534a37477d0852ada91596a8ade8e84**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00026-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Eusebio Camacho Lima y otros <a href="mailto:danielalopezmesa1@gmail.com">danielalopezmesa1@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto corre traslado de desistimiento</b>

Ante la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante (Doc. 11), previo a resolver sobre la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto del inicio final del artículo 316 del C.G.P. se dispondrá correr traslado de esta solicitud a las demás partes.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8532c74cccc126b205573e83f1c58d971b5144d7cc1436f026f2dcc35cdffe3**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00112-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Stella Rueda Quijano <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210172829191 de fecha 30/09/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 26/10/2021 con radicado 20210180727 PROC 1952166 – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que la Secretaría de Educación Departamental no es la competente para acceder a lo solicitado, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210172829191 de fecha 30/09/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 1º de febrero de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 28 de abril de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio 20210180727

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

proferido por la Secretaría de Educación y no el acto administrativo del 30 de septiembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por LUZ STELLA RUEDA QUIJANO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87fdfee5b69c9172c118114efe29703ca8ff0b2399291312ae1c575062d1cbe**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00117-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Emelda Carvajal Hernández <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210172701621 de fecha 27/09/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 14/09/2021 con radicado 20210148063 PROC 1924840 – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que la Secretaría de Educación Departamental no es la competente para acceder a lo solicitado, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210172701621 de fecha 27/09/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 28 de enero de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 2 de mayo de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad un “acto ficto” y no el acto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

administrativo del 27 de septiembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por EMELDA CARVAJAL HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0af07354267c3841aee8b235cbdbfb5606057794f086aff8f5e975ed050ab5a**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00120-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Esperanza Vega Guerrero <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210172923031 de fecha 01/10/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 12/10/2021 con radicado 20210170543 PROC 1948167 – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que la Secretaría de Educación Departamental no es la competente para acceder a lo solicitado, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210172923031 de fecha 01/10/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 2 de febrero de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 4 de mayo de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio 20210170543 PROC

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

1948167 y no el acto administrativo del 1º de octubre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por ESPERANZA VEGA GUERRERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bcc0af32727a9cd1c4a4755935457a44e174d8fadec06ca58bd10c75f7cc9f**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00124-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Carlos Alberto Herrera Rodríguez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza parcialmente demanda y admite.</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen del todo las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 24/09/2021 con radicado 20210158377 PROC 1933397 – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que la Secretaría de Educación Departamental no es la competente para acceder a lo solicitado, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial el acto demandado denominado Carta de fecha 24 de septiembre de 2021 radicado 20210170543 PROC 1948167, en consideración del Despacho procede el rechazo de la pretensión primera de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, por encontrarse reunidos los requisitos formales, se procederá con la admisión de la demanda respecto de las demás pretensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la PRETENSIÓN PRIMERA de la demanda consistente en la nulidad de la Carta de fecha 24 de septiembre de 2021 radicado 20210170543 PROC 1948167, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO HERRERA RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SÉPTIMO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 07 Págs. 49-51).

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia

incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832222aca07915e4b152108fc0bf992482bd0b5dea73e4ef31b0313839af503**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00129-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación directa
<b>Demandante(s):</b>	José Miguel Agudelo <a href="mailto:consultorpena13@hotmail.com">consultorpena13@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

Mediante auto del 4 de agosto de 2022 este juzgado inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara adecuándola conforme a lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así, al haberse notificado el auto de inadmisión de la demanda el pasado 5 de agosto de 2022, el término de los diez (10) días otorgados para la subsanación feneció el pasado 22 de agosto del año en curso sin que se allegara escrito por la parte demandante atendiendo lo ordenado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por José Miguel Agudelo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d8de6a05c285513dc23f46cc7584ea26d3ee4e3acd816c7a5751738ecc9904**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00130-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Claudia Liliana Palomino Rojas <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210172892261 de fecha 01/10/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 12/11/2021 con radicado 20210194183 PROC 1945526 – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que la Secretaría de Educación Departamental no es la competente para acceder a lo solicitado, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. radicado 20210172892261 de fecha 01/10/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 2 de febrero de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 12 de mayo de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio 20210194183 PROC

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

1945526 y no el acto administrativo del 1º de octubre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por CLAUDIA LILIANA PALOMINO ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68076507e48f6ade4301fef53fe4a8065828fd1df22f3b9006c4c0b38d1e2aba**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00139-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Nancy Marcela Carrillo Buitrago <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admisorio</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por NANCY MARCELA CARRILLO BUITRAGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE GIRÓN de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c10788ee63fc7961f5f566d65f858b6c98c8c985c0ed66366d6359e7fd9230**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00143-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Raquel Sofía Ramírez González <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra *“acto administrativo ficto configurado el día 13/02/2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 12/11/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”*, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 2 de diciembre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía indicar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció, tal y como lo señala en el escrito introductorio de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al no haberse configurado el acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, se tiene que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por RAQUEL SOFÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819a2740b534539d51bbd7209d7478d87da26593afe975a635121ed70a48f64a**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00151-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Didier Francisco Ríos García <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra *“acto administrativo ficto configurado el día 10/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 09/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”*, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 8 de octubre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta del accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía indicar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció, tal y como lo señala en el escrito introductorio de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al no haberse configurado el acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, se tiene que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por DIDIER FRANCISCO RÍOS GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f11e3d7122a8fe94fe9cbc3a80b86bed7eec021af9f387f9f1f7608dd505135**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00152-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Yamile Andrea Ramírez Ramírez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra *“acto administrativo ficto configurado el día 10/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 09/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”*, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 8 de octubre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció, tal y como lo señala en el escrito introductorio de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al no haberse configurado el acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, se tiene que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por YAMILE ANDREA RAMÍREZ RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed0dc1c01b9f8ecf8f8403aedcb5b00635b8b5c0ad3911da61ea55b52f44462**

Documento generado en 13/12/2022 07:15:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00162-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Hennike Guarín Reyes <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra *“acto administrativo ficto configurado el día 06/11/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 05/08/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”*, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 5 de septiembre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta del accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció, tal y como lo señala en el escrito introductorio de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al no haberse configurado el acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, se tiene que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por HENNIKE GUARÍN REYES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d462339c56762bd69af52a5f00c53874e49f1373766c2a1bb81f5e1fdc2570**

Documento generado en 13/12/2022 07:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00163-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Ruth Marina Pinzón Medina <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra “acto administrativo ficto configurado el día **06/11/2021**, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día **05/08/2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 11 de septiembre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció, tal y como lo señala en el escrito introductorio de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al no haberse configurado el acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, se tiene que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por RUTH MARINA PINZÓN MEDINA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f02894f26082237c2f0bb4d2896a77dabf81b60ddd5991ab48dac2472029d95**

Documento generado en 13/12/2022 07:16:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00168-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Cindy Estella Lázaro Maestre <a href="mailto:leandrodur@hotmail.com">leandrodur@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Comisión Nacional del Servicio Civil <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por CINDY ESTELLA LÁZARO MAESTRE, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado GUSTAVO LEANDRO DURÁN ROJAS con T.P. 240.338 del C.S. de la J., como apoderado de

la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb376a220d3815293db1451a6c4c3d39d665b476bf2d56b8cddebb16271f1350**

Documento generado en 13/12/2022 07:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00183-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación directa
<b>Demandante(s):</b>	Azucena González Parra y otros <a href="mailto:humbertolandinez@hotmail.com">humbertolandinez@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Málaga – Secretaría de Salud <a href="mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a> E.S.E. Hospital Regional de García Rovira de Málaga <a href="mailto:hrgarciarovira@yahoo.es">hrgarciarovira@yahoo.es</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por AZUCENA GONZALEZ PARRA, DAVID HUMBERTO MORENO GONZALEZ, ANGELICA TATIANA SANDOVAL GONZALEZ, CHRISTIAN MAURICIO SANDOVAL GONZALEZ, LUIS HUMBERTO MORENO JEREZ, HECTOR GULLERMO MORENO JEREZ, FANNY MORENO JEREZ, LEONOR MORENO JEREZ y ALBA LUCIA MORENO JEREZ, través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE MÁLAGA – SECRETARÍA DE SALUD y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal del del MUNICIPIO DE MÁLAGA – SECRETARÍA DE SALUD y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado HUMBERTO LANDINEZ FUENTES con T.P. 82.026 del C.S. de la J. como apoderado principal, y

al abogado CESAR MANUEL CARRILLO MARTÍNEZ con T.P. 189.983 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36963e9bd6a598176590c90817340542a05bfa7710d8b49a61c20ee096139b09**

Documento generado en 13/12/2022 07:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00191-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Carlos Felipe Ortiz <a href="mailto:esperanzaninolizarazo56@gmail.com">esperanzaninolizarazo56@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosfortiz49@gmail.com">carlosfortiz49@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Consejo Nacional de Técnicos Electricistas
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que se presentó escrito de subsanación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto del 1º de septiembre de 2022 este juzgado inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara allegando la constancia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial atendiendo lo dispuesto para tal efecto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, acreditando la interposición del recurso de apelación contra la Resolución No. 032 del 28 de octubre de 2021 conforme al artículo 161 numeral 2 en concordancia con el artículo 76 incisos 3 y 4 del CPACA, y advirtiéndole que la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 032, no es un acto administrativo, y por lo tanto no es susceptible de control judicial, por lo cual deberá modificar las pretensiones teniendo en cuenta este aspecto.

Dentro del término otorgado la parte demandante allega escrito de subsanación, en el cual señala, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, que no se agotó amparado en la tercera edad del demandante (73 años) estimando que el tiempo era su enemigo y acudir a dicho trámite previo sería sumar más demora. Para tal efecto trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado de no exigencia del requisito cuando se comprometen derechos fundamentales de aplicación inmediata.

Lo expuesto por la parte demandante para justificar la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad no es de recibo para el Despacho, máxime cuando la ley ha señalado de manera concreta los asuntos en los cuales no es exigible la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción, no siendo la edad de la parte actora una causal eximente, y por el contrario la sanción que le fue impuesta sí sería un asunto conciliable.

Ahora bien, en lo que atañe a la interposición del recurso de apelación contra la Resolución No. 032 del 28 de octubre de 2021 conforme al artículo 161 numeral 2, es de recibo lo señalado por la parte actora en la medida que al discutirse la falta de vinculación en debida forma al proceso sancionatorio y por ende la notificación de la decisión, también entraría en el litigio si la parte demandante tuvo o no oportunidad

para interponer el respectivo recurso, y por lo tanto ello no sería causal de rechazo de la demanda.

Respecto a la improcedencia de elevar pretensión de nulidad frente a la “constancia de ejecutoria” de la Resolución No. 032, en el escrito de subsanación no se efectúa pronunciamiento alguno, siendo claro para el Despacho que no es un acto administrativo, y por lo tanto no es susceptible de control judicial, por lo tanto dicha pretensión de cualquier forma tenía que ser rechazada.

Así las cosas, es claro que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados, sin que los argumentos esgrimidos para tal efecto sean de recibo para el Despacho, por lo cual procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, a juicio de esta instancia también se encuentra configurada la caducidad ya que, conforme a los hechos de la demanda, el accionante tuvo conocimiento del acto demandado el 13 de diciembre de 2021, luego los 4 meses<sup>1</sup> para interponer oportunamente la demanda fenecían el 14 de abril de 2022 que al ser festivo extendió el término hasta el 18 de abril de 2022, y la demanda se interpuso hasta el 19 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por Carlos Felipe Ortiz, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d3c6caf049b9a82375af9f147ce3b759c787e8635580769c704eebdd85ea37**

Documento generado en 13/12/2022 07:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2022-00194-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	María Antonia Roa Martínez <a href="mailto:abogadoarmandojimenez@gmail.com">abogadoarmandojimenez@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Flor Susana Cañón
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARÍA ANTONIA ROA MARTÍNEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: VINCÚLESE** al presente trámite como tercero interesado a la señora FLOR SUSANA CAÑÓN atendiendo lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** este auto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, vinculada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la demandada CREMIL que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda, informe al proceso los datos de notificación de la señora FLOR SUSANA CAÑÓN que reposan en sus bases de datos.

**OCTAVO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado JAIRO ARMANDO JIMÉNEZ ROA con T.P. 193.133 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03).

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b671bcc527415306252eef62e46556d92eea2a1195a4627228323839cf4a3**

Documento generado en 13/12/2022 07:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00270-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante(s):</b>	Daniel Villamizar Basto <a href="mailto:juridica.villamizar508@gmail.com">juridica.villamizar508@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Conjunto Residencial Casa de Don David <a href="mailto:casadedondavid@hotmail.com">casadedondavid@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que niega medida cautelar</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La solicitud.

En la página 11 del escrito de demanda se solicita como medida cautelar, se ordene a la entidad demandada, suspenda la utilización e invasión del antejardín del Conjunto Residencial Casa de Don David para fines particulares, en atención a que representa un inminente peligro, pues una vez construido el espacio público, su recuperación demorará años en ocurrir.

#### 2. Trámite.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre 2022 (Doc.05) se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que fue notificada a las partes el día 15 de noviembre de 2022 (Doc. 08). El ente territorial accionado descorrió el traslado.

#### 3. Oposición Municipio de Bucaramanga.

A través de apoderada judicial indica que la solicitud de suspender la utilización y ocupación del espacio público va dirigida al Conjunto Residencial, cuya presunta infracción está por determinarse y constituye un hecho objeto del trámite normal de la presente acción. Así, más que tratarse de una medida cautelar, se trata de una controversia objeto de comprobación en la etapa probatoria, pues en este momento el accionante no ha cumplido con la carga probatoria que permita determinar la vulneración que alega. En consecuencia, solicita desestimar la solicitud.

### 2 CONSIDERACIONES

En relación a la figura de las medidas cautelares al interior de la acción popular, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;***
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;***
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;***
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.***

*PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrilla fuera del texto)*

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

Frente a las regulaciones anteriores el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017<sup>1</sup> consideró que *“de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello”<sup>2</sup>.*

En este mismo sentido, también ha expresado que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”.*

En el caso concreto el actor popular solicita se ordene a la entidad demandada, que suspenda la utilización e invasión del antejardín del Conjunto Residencial Casa de Don David para fines particulares, en atención a que representa un inminente peligro, pues una vez construido el espacio público, su recuperación demorará años en ocurrir.

---

<sup>1</sup> Expediente núm. 2014-00223. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>2</sup> Auto. Consejo de Estado. Fecha 11 de abril de 2018. Dra.: María Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01 Acción popular - Auto Actor: Luis Arturo Ramírez Roa.

Visto así el material probatorio, se considera que la única prueba documental relacionada, consistente en fotografías presuntamente del sector objeto de debate, no aportan en este momento procesal los elementos de juicio razonables que permitan llegar al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, en el entendido que no indican nada sobre la inminencia de un daño o afectación a los derechos colectivos alegados en la demanda, por lo que no procede su decreto.

En este orden de ideas, a juicios de esta instancia, no procede el decreto de la medida en este momento procesal. Lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR**, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada LUZ HELENA BARRERA ÁLVAREZ para que aporte los documentos que acrediten al doctor CAMILO E. QUIÑONEZ AVENDAÑO como secretario jurídico del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**TERCERO:** Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**Link expediente:** [68001333301420220027000](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420220027000)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60609e8854ad2a27385f73ed6fe02d29ad0d6df236efaaa05531aa93b091525**

Documento generado en 13/12/2022 02:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00289-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Demandante(s):</b>	Francy Mayerli Chacón Villamizar <a href="mailto:solucionesnodleos@outlook.com">solucionesnodleos@outlook.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Subsanada la demanda dentro de término y acreditado previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 así como establecida la pretensión de la presente acción y por reunir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, por estar asignada a los Juzgados Administrativos la competencia para el trámite de estas acciones en el artículo 3 de la misma ley, y de conformidad con el artículo 8 de la citada norma, este Despacho procederá a admitir la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento incoada por la ciudadana FRANCY MAYERLI CHACON VILLAMIZAR en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte accionada para que el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación rinda su informe y se sirvan allegar la totalidad de los antecedentes administrativos que con ocasión del asunto debatido tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997. En el mismo término podrán allegar y solicitar pruebas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente acción al Ministerio Público, a través de la Procuradora 212 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, a través del correo electrónico suministrado para tal fin. Entréguesele copia digital de la solicitud de cumplimiento y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto, para efectos de que pueda intervenir si a bien lo tiene.

**QUINTO: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas con la demanda de cumplimiento.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la decisión se adoptará dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a esta providencia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c091257ea1917b45c9fc59cb453230d8d4286b4bfb341ed5cec6330504acce4**

Documento generado en 13/12/2022 07:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00291-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Luis Emilio Cobos Mantilla <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio los Santos <a href="mailto:notificacionjuridicial@lossantos-santander.gov.co">notificacionjuridicial@lossantos-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co">notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensor del Pueblo:</b>	Defensoría Regional del Pueblo <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE LOS SANTOS cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, solicita el actor popular se conceda el amparo de pobreza, toda vez que se trata de una persona de la tercera edad que no cuenta con fuentes de ingresos para solventar los gastos relacionados con la publicación del aviso ordenado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el ciudadano **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS** en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: HÁGASE** saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su

práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**; por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**SEXTO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

**SEPTIMO:** De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL Mayor Fabián León Hernández -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**Link:** [68001333301420220029100](https://68001333301420220029100)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01501f5c5f597d97a4ee4849c973b9662c68ee76be0b29fd9485da79fed4bd9**

Documento generado en 13/12/2022 02:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2022-00292-00</b>
<b>Tipo de Proceso:</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Demandante(s):</b>	Edison Suárez Ávila <a href="mailto:derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co">derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:epamsgiron@inpec.gov.co">epamsgiron@inpec.gov.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón <a href="mailto:epamsgiron@inpec.gov.co">epamsgiron@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co">tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:libertades.epamsgiron@inpec.gov.co">libertades.epamsgiron@inpec.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el expediente en el despacho para decidir en relación a la admisión de la demanda de la referencia. Al respecto se **CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se dispuso la inadmisión de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política presentada por el señor EDISON SUÁREZ ÁVILA en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, otorgándole el término de dos (02) días, para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión anterior fue notificada a los correos electrónico [derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co](mailto:derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co); [epamsgiron@inpec.gov.co](mailto:epamsgiron@inpec.gov.co); [tutelas.epamsgiron@unoec.gov.co](mailto:tutelas.epamsgiron@unoec.gov.co) y [libertades.epamsgiron@inpec.gov.co](mailto:libertades.epamsgiron@inpec.gov.co) el día 07 de diciembre de la presente anualidad<sup>1</sup>; no obstante, vencido el término otorgado para subsanar la demanda, no se aportó prueba del requisito mencionado, lo cual, más allá de constituir una mera formalidad es una garantía procesal.

Así las cosas, como quiera que no se allegó prueba del cumplimiento de los requisitos de la demanda para el ejercicio del medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 169<sup>2</sup> ibídem se impone el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

<sup>1</sup> Documento 04NotificoAutolnadmiteDte.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158bed75f7cc787b63d75b1f31a62d491c655a3dcf54ed1ce204dd8a0d715621**

Documento generado en 13/12/2022 09:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>